

INFORME

Magdalena del Mar, 01 de julio del 2025

Expediente 202500119308

GAJ-114-2025

A : Gerencia General

De : Gerencia de Asesoría Jurídica,

Asunto : Recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. de fecha 20.05.2025

Referencia : Resolución 012-2025-OS/GRT

I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo evaluar los aspectos jurídicos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, LDS) contra la Resolución 012-2025-OS/GRT (en adelante, Res. 012-2025).

II. ANTECEDENTES

2.1. 31 de enero de 2025: LDS, mediante la Carta GC-25-007, presenta su propuesta de costos estándares unitarios para la implementación y operatividad del Fondo de Inclusión Social Energético -FISE.

El formato FISE-14A: Costos Unitarios Estándar de Implementación contiene el detalle de los costos correspondientes a las actividades de empadronamiento y reempadronamiento. Al respecto, LDS indica que está presentando por primera vez el costo asociado a impresión de declaraciones juradas, fichas de verificación y la verificación de información, debido al aumento en el alcance del programa, dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2023-EM, que amplió el umbral de consumo de electricidad a 70 kWh.

LDS añade que el sustento de los costos propuestos es producto de un estudio de mercado realizado con tres (3) empresas diferentes para establecer un costo eficiente para la ejecución de las actividades de empadronamiento y reempadronamiento.

A continuación, se muestra el formato FISE-14A, presentado por LDS:

Actividades		Grupo de Beneficiarios según Zona		
		Rural	Urbano Provincias	Urbano Lima
1 Costo de Empadronamiento				
1.1 Empadronamiento (1.1.1) + (1.1.2)	S/	0.00	52.51	34.84
1.1.1 Empadronamiento:	S/	0.00	52.39	34.72
1.1.1.1 Impresión de Esquela de Invitación;	S/	0.00	0.21	0.21
1.1.1.2 Impresión de Declaraciones Juradas;	S/	0.00	0.53	0.53
1.1.1.3 Impresión de Fichas de Verificación;	S/	0.00	0.24	0.24
1.1.1.4 Reparto de esquila de invitación, en forma conjunta con el recibo de luz del Potencial Beneficiario;	S/	0.00	0.00	0.00
1.1.1.5 Verificación de la información;	S/	0.00	51.41	33.74
1.1.1.6 Elaboración del archivo del beneficiario;	S/	0.00	0.00	0.00
1.1.1.7 Digitación de Fichas de Beneficiarios;	S/	0.00	0.00	0.00
1.1.2 Difusión de Inicio del Programa FISE:	S/	0.00	0.12	0.12
1.1.2.1 Impresión de Volantes;	S/	0.00	0.12	0.12
1.1.2.2 Impresión de Afiches;	S/	0.00	0.00	0.00
1.1.2.3 Reparto de folletos a los Potenciales Beneficiarios, con el recibo de luz del beneficiario;	S/	0.00	0.00	0.00
1.1.2.4 Spot Publicitario en TV;	S/	0.00	0.00	0.00
1.1.2.5 Spot Publicitario en Radio;	S/	0.00	0.00	0.00
1.2 Número de Beneficiarios empadronados en el mes de diciembre	N°	0	1	1
1.3 Costo Unitario por Empadronamiento (1.1) / (1.2)	S/	0.00	52.51	34.84
2 Costo de Gestión de Red de Agentes GLP				
2.1 Costo de la Gestión de Red de Agentes GLP	S/	0.00	2,520.61	2,520.61
2.1.1 Promoción de convenios con Agentes Autorizados de GLP;	S/	0.00	0.00	0.00
2.1.2 Registro y Firma de convenios con Agentes Autorizados de GLP;	S/	0.00	0.00	0.00
2.1.3 Impresión y entrega de banderola y/o banner;	S/	0.00	2,520.61	2,520.61
2.2 Número de Agentes	N°	0	47	47
2.3 Costo Unitario por Agente GLP (2.1) / (2.2)	S/	0.00	53.63	53.63
3 Costo de Reempadronamiento				
3.1 Reempadronamiento (3.1.1)	S/	0.00	52.39	34.72
3.1.1 Empadronamiento:	S/	0.00	52.39	34.72
3.1.1.1 Impresión de Esquela de Invitación;	S/	0.00	0.21	0.21
3.1.1.2 Impresión de Declaraciones Juradas;	S/	0.00	0.53	0.53
3.1.1.3 Impresión de Fichas de Verificación;	S/	0.00	0.24	0.24
3.1.1.4 Verificación de la información;	S/	0.00	51.41	33.74
3.1.1.5 Actualización del archivo del beneficiario;	S/	0.00	0.00	0.00
3.1.1.6 Digitación de Fichas de Beneficiarios;	S/	0.00	0.00	0.00
3.2 Número de Beneficiarios reempadronados	N°	0	1	1
3.3 Costo Unitario por Reempadronamiento (3.1) / (3.2)	S/	0.00	52.39	34.72

- 2.2. 7 de marzo de 2025:** Mediante la Resolución 008-2025-OS/GRT (en adelante, Res. 008-2025), la Gerencia de Regulación de Tarifas (en adelante, GRT) publicó en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución de los costos estándares unitarios aplicables a las empresas de distribución eléctrica (en adelante, las EDE) para la implementación y operatividad del FISE para el periodo comprendido entre el 16 de mayo 2025 y el 15 de mayo 2027. Se estableció un plazo de 10 días hábiles para que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias.

Para LDS, la Res. 008-2025 propuso los siguientes costos estándar de implementación del programa FISE:

**Costos Unitarios Estándar de Implementación
Zona Urbano Lima (Soles) y Zona Urbano Provincias (Soles)**

Empresa	Costo Unitario por Empadronamiento	Costo Unitario por Reempadronamiento
LDS	12.28	12.16

- 2.2 21 de marzo de 2025:** LDS presentó sus comentarios al proyecto de costos estándares unitarios que fueron publicados por Osinergrmin mediante la Res. 008-2025, indicando lo siguiente con relación a las actividades de empadronamiento y reempadronamiento:

- Al formular su propuesta inicialmente presentó un estudio de mercado sobre la base de los costos reportados por tres (3) empresas, y posteriormente, en la etapa de comentarios, a fin de demostrar que los costos publicados en la Res 008-2025 para

las actividades de empadronamiento y reempadronamiento eran significativamente inferiores al requerido para realizar las actividades eficientemente, presentó un nuevo estudio de mercado sobre la base de costos reportados por cinco (5) empresas (EQUIFAX, SATEL, HASBER, Grupo SEDCA PERÚ y ENOTRIA). En razón a ello, modificó el formato FISE-14A con los valores de la cotización más económica de todas ellas (HASBER):

Actividades	Grupo de Beneficiarios según Zona		
	Rural	Urbano Provincias	Urbano Lima
1 Costo de Empadronamiento			
1.1 Empadronamiento (1.1.1) + (1.1.2)	S/	0.00	31.50
1.1.1 Empadronamiento:	S/	0.00	31.38
1.1.1.1 Impresión de Esquela de Invitación;	S/	0.00	0.21
1.1.1.2 Impresión de Declaraciones Juradas;	S/	0.00	0.22
1.1.1.3 Impresión de Fichas de Verificación;	S/	0.00	0.22
1.1.1.4 Reparto de eschela de Invitación, en forma conjunta con el recibo de luz del Potencial Beneficiario;	S/	0.00	0.00
1.1.1.5 Verificación de la información;	S/	0.00	27.73
1.1.1.6 Elaboración del archivo del beneficiario;	S/	0.00	2.00
1.1.1.7 Digitación de Fichas de Beneficiarios;	S/	0.00	1.00
1.1.2 Difusión de Inicio del Programa FISE:	S/	0.00	0.12
1.1.2.1 Impresión de Volantes;	S/	0.00	0.12
1.1.2.2 Impresión de Afiches;	S/	0.00	0.00
1.1.2.3 Reparto de folletos a los Potenciales Beneficiarios, con el recibo de luz del beneficiario;	S/	0.00	0.00
1.1.2.4 Spot Publicitario en TV;	S/	0.00	0.00
1.1.2.5 Spot Publicitario en Radio;	S/	0.00	0.00
1.2 Numero de Beneficiarios empadronados en el mes de diciembre	N°	0	1
1.3 Costo Unitario por Empadronamiento (1.1) / (1.2)	S/	0.00	31.50
2 Costo de Gestión de Red de Agentes GLP			
2.1 Costo de la Gestión de Red de Agentes GLP	S/	0.00	2,520.61
2.1.1 Promoción de convenios con Agentes Autorizados de GLP;	S/	0.00	0.00
2.1.2 Registro y Firma de convenios con Agentes Autorizados de GLP;	S/	0.00	0.00
2.1.3 Impresión y entrega de banderola y/o banner;	S/	0.00	2,520.61
2.2 Número de Agentes	N°	0	47
2.3 Costo Unitario por Agente GLP (2.1) / (2.2)	S/	0.00	53.63
3 Costo de Reempadronamiento			
3.1 Reempadronamiento (3.1.1)	S/	0.00	31.38
3.1.1 Empadronamiento:	S/	0.00	31.38
3.1.1.1 Impresión de Esquela de Invitación;	S/	0.00	0.21
3.1.1.2 Impresión de Declaraciones Juradas;	S/	0.00	0.22
3.1.1.3 Impresión de Fichas de Verificación;	S/	0.00	0.22
3.1.1.4 Verificación de la información;	S/	0.00	27.73
3.1.1.5 Actualización del archivo del beneficiario;	S/	0.00	2.00
3.1.1.6 Digitación de Fichas de Beneficiarios;	S/	0.00	1.00
3.2 Numero de Beneficiarios reempadronados	N°	0	1
3.3 Costo Unitario por Reempadronamiento (3.1) / (3.2)	S/	0.00	31.38

- Refirió que no contar con un servicio que cubra las necesidades propias de las actividades deriva en incumplimientos que afectan a los usuarios y podrían generar sanciones, por lo que, de no revisarse los costos demandados para las tareas impuestas, cualquier falla en los procesos no debería serle imputada.
- Cuestionó que se fijaran los mismos costos unitarios para la actividad de empadronamiento y reempadronamiento para la Zona Urbano Lima y para la Zona Urbano Provincias, a pesar de que estas áreas geográficas presentan claras diferencias, en cuanto a la distancia geográfica respecto al centro de Lima; así como mayor demanda de recursos como: transporte, personal, viáticos, gestión, etc.
- Cuestionó que se fijara el mismo costo aprobado para la empresa Pluz Energía Perú sin considerar la data presentada por LDS.

2.3. 26 de abril de 2025: La GRT publicó en el diario oficial El Peruano, la Res. 012-2025, que aprobó los costos estándares unitarios de las EDE para la implementación y operatividad del FISE; así como su fórmula de actualización, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2025 y 15 de mayo de 2027. La motivación de esta resolución fue complementada con el Informe Legal 0280-2025-GRT y el Informe Técnico 0281-2025-GRT.

Para el caso de LDS, se aprobaron los siguientes costos:

**Costos Unitarios Estándar de Implementación
Zona Urbano Lima (Soles) y Zona Urbano Provincias (Soles)**

Empresa	Costos Unitarios Estándar de Implementación	
	Costo Unitario por Empadronamiento	Costo Unitario por Reempadronamiento
LDS	14.61	14.23

- 2.4. 20 de mayo de 2025:** LDS interpuso recurso de apelación contra la Res. 012-2025, respecto de los costos unitarios por empadronamiento y reempadronamiento tanto en la Zona Urbano Lima como para la Zona Urbano Provincias para la implementación y operatividad del Programa FISE, por los siguientes fundamentos referidos a la vulneración de los principios de verdad material y debido procedimiento:

Vulneración al principio de verdad material:

- Según el "Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución 187-2014-OS/CD (en adelante, Procedimiento Costos FISE), los costos estándares unitarios se determinarán con un criterio de eficiencia y calidad, debiendo corresponder al mínimo costo posible, pero en condiciones aceptables de calidad.
- En ese sentido, LDS presentó las cotizaciones de 5 empresas quienes no solo indicaron el precio final de su servicio, sino que sustentaron los costos de sus actividades.
- La GRT vulneró el principio de verdad material, que exige a las autoridades administrativas el verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley; ya que, de manera arbitraria en el numeral 12.2 del Informe Técnico 0281-2025-GRT, desconoce o no toma como válidos las proformas y cotizaciones presentadas por LDS dentro del procedimiento de reconocimiento de costos operativos del FISE, a pesar que dichos costos no son planteados ni estructurados por LDS, sino por diferentes empresas que prestan servicios especializados en el servicio de mensajería integral que se requiere para las actividades vinculadas al empadronamiento y reempadronamiento.
- La GRT señala que los documentos presentados por LDS no se condicen con la "primacía de la realidad" pues infiere que cuando se desarrolla un proceso de selección, las propuestas finales de los postores siempre son valores inferiores a lo cotizado; sin embargo, la GRT no sustenta técnica ni legalmente cómo llega a dicha conclusión ni cómo determina que el precio aprobado es más eficiente y ofrece condiciones de calidad aceptables que el precio de las cotizaciones.
- En ese sentido, debe aprobarse la propuesta de LDS en tanto la GRT no la desestime comprobando técnica y fácticamente que una empresa puede asumir el costo

aprobado con una diferencia del 19% menor a la propuesta de LDS, pues se genera un perjuicio económico a la concesionaria.

Vulneración del principio al debido procedimiento por ausencia de una debida motivación

- El debido procedimiento constituye un principio esencial que enmarca la actuación de las entidades públicas y limita todo atisbo de arbitrariedad en su actuación, por lo que incluye, entre otras aristas, el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en hechos y en derecho, la cual debe ser expresa y deberá ser derecha de los hechos probados relevantes del caso específico, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las aseveraciones o conclusiones generales o vacías de fundamentación. La falta de motivación suficiente es causal de nulidad, conforme a lo previsto en la ley de la materia y en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional.
- Las cotizaciones son los documentos que presentan los postores en un proceso de selección; sin embargo, la GRT no los consideró válidos, sin señalar cuál sería el documento idóneo para sustentar los costos. Asimismo, cita el principio de “primacía de la realidad” para afirmar que “los valores finales siempre” son inferiores a lo cotizado, sin sustentar tal aseveración.
- La GRT debió motivar su decisión con base a un sustento técnico y legal que indique claramente, cómo llegó a aprobar en la resolución impugnada, el costo por las actividades de empadronamiento y reempadronamiento para la zona Urbano Provincia y Zona Urbano Lima, y porqué invalida las cotizaciones, cuando precisamente, mediante el proceso de selección son dichos documentos los que las empresas postoras remiten para su correspondiente evaluación; lo contrario, conlleva a la invalidez del acto administrativo emitido por no cumplir el requisito de debida motivación.

3. ANÁLISIS

Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

- 3.1.** El numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, la LPAG) establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación.
- 3.2.** Por su parte, el artículo 220 de la LPAG establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo, a fin de ser elevado al superior jerárquico.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS

- 3.3.** El artículo 221 de la LPAG establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la LPAG.
- 3.4.** Así, del análisis del recurso de apelación interpuesto por LDS a través del escrito de fecha 20 de mayo de 2025, se advierte que éste ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124, 217, 220 y 221 de dicha norma legal.
- 3.5.** En virtud de las consideraciones expuestas, se observa que el recurso de apelación interpuesto por LDS cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad, por lo que corresponde su evaluación

Sobre el FISE

- 3.6.** La Ley N° 29852, (en adelante, la Ley FISE) dispuso en su artículo 3, la creación del FISE como un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación con el fin de promover el acceso al GLP para dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg.
- 3.7.** Conforme a los numerales 7.3 y 7.6 del artículo 7 de la Ley FISE, “las empresas concesionarias de distribución eléctrica efectuarán las actividades operativas y administrativas, a través de sus sistemas comerciales, para asegurar el funcionamiento del sistema que favorece a sectores vulnerables en la compra del balón de gas y efectúan las transferencias a través del procedimiento que establezca el reglamento” y que “los costos administrativos en que incurran las empresas de distribución eléctrica, serán aprobados por Osinermin, con cargo al FISE”.
- 3.8.** El Reglamento de la Ley FISE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante, el Reglamento FISE), de conformidad con lo dispuesto en la Ley FISE, prevé en el numeral 16.2 de su artículo 16, que los costos administrativos en los que incurran las EDE y las distribuidoras de gas natural por red de ductos para la implementación del FISE serán establecidos por Osinermin y reembolsados por el Administrador (Ministerio de Energía y Minas).
- 3.9.** El Procedimiento Costos FISE, dispone en su artículo 16.4 que la GRT apruebe los costos estándares unitarios a ser aplicados a las actividades de las EDE vinculadas con el Programa FISE.
- 3.10.** El numeral 14.1 del Procedimiento Costos FISE establece que los costos estándares unitarios considerarán las diferentes condiciones que las empresas desarrollan en sus actividades relacionadas con el Programa FISE y se estructurarán como costos eficientes que se reconocerán para cada una de dichas actividades.
- 3.11.** En esta línea, el numeral 15.3 del Procedimiento Costos FISE señala que los costos estándares unitarios se determinarán con un criterio de eficiencia y calidad, debiendo corresponder al mínimo costo posible en condiciones aceptables de calidad, por lo que las propuestas de las EDE se sustentarán en contratos vigentes, información histórica, información contable, la experiencia adquirida y las condiciones que requiere cada

actividad para la ejecución del Programa FISE, y en su defecto, con facturas, boletas y órdenes de servicio.

- 3.12.** Por último, el Procedimiento Costos FISE dispone en su numeral 16.1 que los costos estándares unitarios deberán reflejar las mejores prácticas del sector, por lo que Osinergmin podrá tomar en cuenta para su aprobación, además de la propuesta de una determinada EDE, el proceso más eficiente en cada actividad de las EDE con características similares, de acuerdo con la información presentada por aquellas.

Sobre la evaluación de los fundamentos del recuso administrativo

- 3.13.** El principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, garantiza a los administrados el obtener una decisión motivada, fundada en derecho. En esta línea, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

- 3.14.** De la revisión de la Res. 012-2025, materia de impugnación, se advierte que la GRT motivó su decisión respecto de los comentarios remitidos por LDS, conforme a los siguientes fundamentos:

- Con relación a los estudios de mercado (proformas o cotizaciones) presentados por LDS, la GRT señaló que la documentación presentada por LDS no era la prevista en el numeral 15.3 del Procedimiento Costos FISE; que cuando se desarrolla un proceso de selección las propuestas finales de los postores son valores inferiores a las proformas o cotizaciones, por lo que no reflejan la realidad al no recogen datos reales y finales que se presentan en un proceso de selección; y que LDS no presentó información del proceso de convocatoria en el que se advierta una pluralidad de postores con costos finales.
- Sobre el perjuicio a los usuarios y las eventuales sanciones si no se reconocen los costos que cubran un desarrollo eficiente de las actividades, la GRT señala que los costos determinados se enmarcan en lo previsto en los numerales 15.3 y 16.1 del Procedimiento Costos FISE, por lo que el análisis de la propuesta considera criterios de eficiencia y calidad para atender las diferentes actividades del Programa FISE.
- Respecto de las diferencias geográficas y mayor demanda de recursos en zonas rurales que urbanas de Lima, la GRT señaló que LDS no acreditó los mayores costos alegados con los documentos previstos en el numeral 15.3 del Procedimiento Costos FISE; por lo que en aplicación del numeral 16.1 se tuvo en cuenta el proceso más eficiente de cada actividad de la distribuidora eléctrica Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, PEP), con similares características de operación, y sin perjuicio que en la oportunidad que correspondiera, en el caso que la empresa requiera desplazarse para atender actividades exclusivas del

programa FISE, podrá realizarlo y declararlo de manera mensual en el formato 12C, como lo ha hecho en otras oportunidades.

- Con relación al cuestionamiento que se aplique el mismo costo que para PEP sin considerar el numeral 14.1 del Procedimiento Costos FISE, la GRT señaló que dicho numeral no debe analizarse de manera aislada sino en concordancia con los numerales 15.3 y 16.1, por lo que al aprobar los costos de LDS sí se consideraron las condiciones y realidad en que se desarrollan las mismas actividades en condiciones de calidad, con un criterio de eficiencia.

3.15. Por otro lado, el principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, supone la obligación de la autoridad administrativa competente de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

3.16. Al respecto, se advierte que LDS varió su propuesta inicial al formular comentarios, sin embargo, en ninguno de los casos presentó la documentación exigida en el numeral 15.3 del Procedimiento Costos FISE (contratos, información contable, factura, órdenes de servicio), por lo que en aplicación del principio de verdad material y el numeral 16.1 del Procedimiento Costos FISE, la Res. 012-2025 aplicó a LDS los mismos costos aprobados a PEP, al determinarse que operaba en condiciones similares. Específicamente, en el caso de la sub actividad de "Verificación de información" que forma parte de las actividades de empadronamiento y reempadronamiento, la GRT aplicó el importe de S/ 11.55 (Once y 55/100 Soles) establecido en el Contrato JA10108437, vigente hasta el 31.05.2025, presentado por PEP como sustento de su propuesta inicial.

3.17. A continuación se muestran los valores propuestos por LDS y aprobados por la GRT para LDS y para PEP:

ETAPA	Empadronamiento		Reempadronamiento	
	Zona Urbano Provincias	Zona Urbano Lima	Zona Urbano Provincias	Zona Urbano Lima
Propuesta inicial de LDS	52.51	34.84	52.39	34.72
Res. 008-2025 Proyecto publicado para comentarios (aplicables a LDS y a PEP)	12.28		12.16	
Comentarios de LDS a Res. 008-2025	31.50	22.53	31.38	22.41
Res.012-2025 Aprobación de Costos Estándares Unitarios (aplicados a LDS y PEP, sustentados en un contrato de PEP)	14.61		14.23	

3.18. Por lo expuesto, esta gerencia no advierte las causales de nulidad alegadas respecto de la Res.012-2025, referidas a la transgresión de los principios de verdad material y debido procedimiento por falta de motivación.

3.19. Sin perjuicio de lo anterior, esta gerencia advierte que, mediante la Resolución 018-2025-OS/GRT, la GRT dispuso incrementar el costo correspondiente a la sub actividad de "Verificación de la información" a S/ 23.33 (Veintitrés y 33/100 Soles), que forma parte de los costos estándares unitarios por las actividades de empadronamiento y reempadronamiento reconocidos a la empresa PEP. Ello en virtud del importe establecido en el nuevo contrato suscrito con SATEL (Contrato de Locación de Servicios 5200000027), resultante del proceso de selección convocado por dicha EDE para la verificación de la información necesaria para las actividades de empadronamiento y reempadronamiento de beneficiarios del Programa FISE, con lo cual los costos unitarios aprobados por dichas actividades son los siguientes:

**Costos Unitarios Estándar de Implementación –
Zona Urbano Lima (Soles) y Zona Urbano Provincias (Soles)**

Empresa	FISE-14A	
	Costo Unitario por Empadronamiento	Costo Unitario por Reempadronamiento
PEP	26.39	26.01

3.20. Siendo así, en opinión de esta gerencia, en los propios términos de la Res. 012-2025, y los fundamentos del Informe Técnico 0281-2025-GRT, correspondería que, en aplicación del numeral 16.1 del Procedimiento Costos FISE, se aplique a LDS el nuevo valor reconocido a PEP, solo respecto del valor que no excede los costos unitarios solicitados por LDS; a fin de no incurrir en un vicio *ultra petita*.

4. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, esta gerencia es de la siguiente opinión:

- 1) La Resolución 012-2025-OS/GRT, no contravino los principios de debido procedimiento y verdad material, por lo que no incurre en causal de nulidad.
- 2) Se verificó que, en aplicación del numeral 16.1 del Procedimiento Costos FISE, y considerando criterios de eficiencia y calidad, la Resolución 012-2025-OS/GRT reconoció a Luz del Sur S.A.A. los costos estándares unitarios por las actividades de empadronamiento y reempadronamiento reconocidos a Pluz Energía Perú S.A.A., los cuales fueron sustentados, entre otros aspectos, en un contrato entonces vigente por la sub actividad de "Verificación de información", al considerar que ambas empresas operan en condiciones similares.
- 3) Sin embargo, dado que los costos estándares unitarios reconocidos a la empresa Pluz Energía Perú S.A.A por las actividades de empadronamiento y reempadronamiento se han incrementado con posterioridad, mediante la Resolución 018-2025-OS/GRT, específicamente en el extremo correspondiente a la sub actividad de "Verificación de información", en virtud al nuevo contrato celebrado por dicha empresa, en opinión de esta gerencia, considerando los fundamentos de la Res. 012-2025 correspondería

reconocer dichos costos también a LDS, en tanto no sean mayores a los importes solicitados.

- 4) Por las razones expuestas, se recomienda declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por la empresa LDS.

Atentamente,

«image:osifirma»

José Luis Luna Campodonico
Gerente de Asesoría Jurídica